

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00150 00
Demandantes	MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE ADELANTA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL-BRINDA INFORMACIÓN SOBRE PLATAFORMA TEAMS

I. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, el día 31 de octubre de 2018, se celebró audiencia de pruebas, quedando pendiente por recaudar únicamente el informe que se le solicitó a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Administrativos de Bogotá, consistente en brindar información acerca del destino final del oficio S-2015-302/COPE2-2012-62 remitido por la Policía Nacional, radicado ante dicha dependencia el día 13 de noviembre de 2018; sin embargo a la fecha no obra respuesta alguna.

Destaca esta Sede Judicial, que el requerimiento enunciado anteriormente, se ha realizado mediante los oficios Nos. 1139 de 13 de noviembre de 2018, 415 del 4 de abril de 2019 y posteriormente en cumplimiento del auto de fecha 13 de febrero 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del CGP, impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite de este proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para desarrollar la audiencia de pruebas.

De otro lado, corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política.

Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, tanto así que el numeral 1º del artículo 42 del CGP, impone al Juez la exigencia de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, a la par de lo cual prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales como señala el artículo 44 del mismo estatuto.

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, creado mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, ello se materializa a partir del artículo 44 del CGP, que faculta para sancionar de acuerdo al procedimiento reglado en la ley 270 de 1994, a quien haya incumplido con los mandatos que ha impuesto.

Como se destacó en el recuento de antecedentes, esta célula judicial observa que en el sub examine, se ha requerido en 3 oportunidades a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, para que brinde información acerca del destino final del oficio S-2015-302/COPE2-2012-62 remitido por la Policía Nacional, radicado ante dicha dependencia el día 13 de noviembre de 2018, sin que hasta el momento se cuente con alguna respuesta, ante esta situación considera el Despacho que ya se ha intentado en varias oportunidades la consecución de esta prueba, se ha insistido suficiente, y ha pasado mucho tiempo para que esta situación permanezca de este modo, siendo así las cosas, será necesario conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, dar apertura a un incidente por incumplimiento a una orden judicial en contra del Coordinador de la Oficina de la Apoyo, Dr. Edgar Cuellar Rojas, con el objeto de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido el requerimiento probatorio que se la ha formulado en reiteradas oportunidades.

De cara a lo anterior se estima pertinente que se notifique personalmente de esta decisión a su directo destinatario, dado que la responsabilidad disciplinaria es individual y personalísima, en tal sentido el medio de notificación más propio será la notificación personal de esta providencia, a la cual deberá adjuntarse copia de los oficios enunciados al inicio del auto, de los documentos visibles a folios 174, 182, 183, 184, 185, 224 y del presente proveído.

Por último, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC – DOS de la Policía Nacional, a fin de que remita copia de las piezas que conserve en sus dependencias del proceso COPE2-2012-62.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia de pruebas para este proceso, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

SEGUNDO: ABRIR incidente disciplinario, en contra del Coordinador de la Oficina de la Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Dr. Edgar Cuellar Rojas, por la desobediencia de las órdenes impartidas en los autos del 31 de octubre de 2018, 14 de marzo de 2019 y 13 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al Dr. Edgar Cuellar Rojas, en su calidad de Coordinador de la Oficina de la Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el término perentorio e improrrogable de cinco días (5), contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que presente las defensas que a bien tenga y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en torno a un informe sobre las funciones que cumple la entidad que dirige.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a su destinatario, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para ello por secretaría se enviará notificación por correo electrónico a su dirección electrónica, con copia de los oficios enunciados al inicio del auto, de los documentos visibles a folios 174, 182, 183, 184, 185, 224 y del presente proveído, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR al incidentado antes referenciado que de no pronunciarse frente al trámite incidental al que se le ha dado apertura, se procederá de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1997, específicamente podrá ser sancionado hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Por secretaria comuníquese la presente decisión.

SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC – DOS de la Policía Nacional, a fin de que remita copia de las piezas que conserve en sus dependencias del proceso COPE2-2012-62.

Precisa esta Sede Judicial que será obligación de la parte actora, lograr el recaudo efectivo de la prueba, para ello deberá radicar a la mayor brevedad el oficio que se libre para tal efecto y hacer uso de los recursos de ley, con el objetivo de buscar pronunciamiento del Ente Policial, antes de que se celebre la audiencia de pruebas fijada en el numeral primero de la presente providencia.

OCTAVO: Para el ingreso a la audiencia de pruebas, se deberán seguir las instrucciones impartidas por esta Sede Judicial en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 3 de fecha 29 de enero de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

